



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 5808

Aprobada en 1ª Vuelta: 03/07/2025 - B.Inf. 8/2025

Sancionada: 21/08/2025

Promulgada: 27/08/2025 - Decreto: 744/2025

Boletín Oficial: 01/09/2025 - Nú: 6418

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**Artículo 1°.-** Se modifican por sustitución los artículos 9°, 12, 14, 17, 19, 26, 27, 29, 31, 33, 35, 36, 37, 38 y 83 de la ley P n° 5450, que quedan redactados de la siguiente manera:

**"Artículo 9°.-** EXCLUSIONES. Quedan excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria:

- a) Las causas en que esté comprometido el orden público.
- b) Las que resulten indisponibles para los particulares, amparo, hábeas corpus y hábeas data.
- c) Las medidas cautelares de cualquier índole, diligencias preliminares y fijación de alimentos provisorios.
- d) Las multas y sanciones conminatorias.
- e) Procesos de concursos y quiebras.
- f) Cuestiones en que el sector público provincial o municipal sea parte, sin perjuicio de la adhesión voluntaria al sistema de esta ley.
- g) Las cuestiones de violencia en el ámbito familiar.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- h) Las que refieran a cuestiones de responsabilidad del Estado en el ejercicio de las funciones de sus agentes y funcionarios.

**Artículo 12.-** SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Tanto la mediación, como la conciliación prejudicial obligatoria suspenden el plazo de prescripción y de caducidad desde el día de la notificación fehaciente de la fecha de reunión fijada, que está a cargo del requirente o de su efectiva celebración, lo que ocurra primero.

El plazo de prescripción y caducidad se reanuda a partir de los veinte (20) días contados desde la fecha de publicación del acta acuerdo o del agotamiento de instancia, además en la conciliación laboral el cierre del procedimiento se acredita con la homologación de la Cámara del Trabajo o de la autoridad administrativa del Ministerio de Trabajo.

**Artículo 14.-** CONFIDENCIALIDAD. Las actuaciones son confidenciales respecto de las manifestaciones vertidas por las partes, sus asesores o los terceros citados durante el procedimiento.

A este efecto, el/la mediador/a invita en la primera reunión a quienes participan de la mediación a adherir al convenio de confidencialidad.

Los dichos vertidos en el proceso de mediación no pueden ser utilizados en juicio posterior a celebrarse en caso de no llegar a un acuerdo.

Los participantes quedan relevados de este deber en caso de tomar conocimiento de un delito de acción pública; también en los supuestos previstos en el capítulo Mediación Familiar.

**Artículo 17.-** NOTIFICACIONES. Las partes son notificadas de la fecha de la primera reunión mediante cédula o cualquier medio de notificación fehaciente, inclusive WhatsApp, con una antelación mínima de tres (3) días. Esta notificación está a cargo del/la abogado/a de la parte requirente, al igual que el aporte de las constancias que acrediten su realización.

**Artículo 19.-** PLAZO DE LA MEDIACIÓN. El plazo de la mediación es de hasta cuarenta (40) días hábiles, contados desde la fecha de la primera reunión. Este plazo puede prorrogarse, con acuerdo expreso de las partes, por un lapso máximo de diez (10) días.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

El CIMARC está habilitado a cerrar el proceso sin más trámite a la finalización del plazo expuesto.

**Artículo 26.-** FALTA DE ACUERDO. En caso de no arribarse a un acuerdo se deja constancia de ello en el sistema por parte del/de la mediador/a interviniente, quien suscribe y certifica tal resultado. Las partes, a través de sus abogados/as, tienen disponible tal constancia a los fines que correspondan y quedan habilitadas para instar la vía judicial debiendo acompañar el resultado de la mediación conjuntamente con la demanda.

**Artículo 27.-** CELEBRACIÓN DEL ACUERDO. En caso de arribarse a un acuerdo total o parcial, el/la mediador/a labra un acta en la que consten únicamente los términos de los acuerdos arribados.

El acta es firmada digitalmente por el/la mediador/a y protocolizada por el CIMARC.

Las partes, a través de sus abogados/as, tienen disponible la misma en el sistema a los fines que correspondan.

El acuerdo al que arriben las partes no requiere homologación judicial, constituyendo el acta respectiva título ejecutivo suficiente a los fines de su ejecución en caso de incumplimiento, salvo lo previsto en el artículo 44 de la presente.

**Artículo 29.-** INICIACIÓN DEL TRÁMITE. El requirente formaliza su pretensión ante el CIMARC de la Circunscripción correspondiente, mediante el sistema implementado, cuyos requisitos son establecidos por la reglamentación. Asimismo, debe acreditar el pago de la Tasa Retributiva del Servicio de Mediación cuando corresponda.

**Artículo 31.-** DESIGNACIÓN DEL MEDIADOR. ELECCIÓN. ACEPTACIÓN. Los mediadores que integran el Cuerpo de Mediadores Oficiales del Poder Judicial son designados en los procesos por la Dirección del CIMARC conforme lo establezca el Superior Tribunal de Justicia en la respectiva reglamentación.

En la misma reglamentación se determina, además, el proceso de selección de mediadores particulares, aceptación del cargo, oposición a la designación, cantidad de procesos en los cuales puede



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

intervenir y demás condiciones para el normal funcionamiento de los métodos.

**Artículo 33.- TASA RETRIBUTIVA DE MEDIACIÓN.** La tasa retributiva del Servicio de Mediación Pública es equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto que correspondiera abonar en concepto de tasa de justicia y sellado de actuación, tomando como base el monto de reclamo consignado en el requerimiento, sea este determinado o indeterminado, sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por una suma superior.

El monto correspondiente debe ser abonado al inicio del procedimiento, con destino al Fondo de Financiamiento de esta ley.

En caso de arribarse a un acuerdo en procesos donde intervienen defensores adjuntos MARC y el objeto de la mediación verse sobre cuestiones patrimoniales, incluida la división de sociedad conyugal o de bienes de parejas, deberá darse cumplimiento con lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, quedando el pago a cargo de ambas partes y siempre que ello no obstaculice la concreción del acuerdo, conforme lo establezca la reglamentación.

En caso de no arribarse a un acuerdo, el monto abonado es deducible del total que corresponda abonar en concepto de tasa de justicia y sellado de actuación para la iniciación del juicio.

**Artículo 35.- TRÁMITE.** La parte requirente formaliza su pretensión directamente ante el Centro de Mediación o Conciliación privado; éste debe ajustar el trámite al procedimiento reglamentado por el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 36.- EFECTOS DEL ACUERDO.** Si se arriba a un acuerdo, éste tiene el mismo efecto y validez que el celebrado en la Mediación o Conciliación Públicas, con los recaudos que establece la reglamentación para cada uno de ellos.

**Artículo 37.- CENTROS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PRIVADOS. REQUISITOS.** Los Centros Privados de Mediación y Conciliación deben contar con oficinas idóneas que garanticen el desarrollo adecuado del procedimiento; asimismo, deben cumplir las condiciones y pautas de trabajo que establezca la reglamentación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Si incumplen tales exigencias, ya sea en relación con las instalaciones o con el procedimiento legal y reglamentario -incluido los principios de los métodos autocompositivos y los plazos fijados-, el Superior Tribunal de Justicia, previo informe de la DiMARC y tras el descargo del titular del CePRI, puede suspender o inhabilitar al Centro para su funcionamiento.

**Artículo 38.- SUPLETORIEDAD.** Supletoriamente se aplican las normas previstas para la Mediación o Conciliación Públicas según corresponda.

**Artículo 83.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El procedimiento de Conciliación Prejudicial Obligatoria tramita ante el CIMARC del Poder Judicial de todas las Circunscripciones de la provincia y sus Delegaciones, ante la Secretaría de Trabajo y sus Delegaciones o ante los Centros de Mediación Privados habilitados por el Poder Judicial”.

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

**Votos Afirmativos:** ACEVEDO Javier E., AGOSTINO Daniela B., BELLOSO Daniel R., BERNATENE Ariel R., BERROS José L., CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DANTAS Pedro C., DELGADO SEMPÉ Luciano J., DOCTOROVICH Claudio A., DOMÍNGUEZ César R., ESCUDERO María Andrea, FREI María L., FRUGONI Fernando G., GARCÍA Leandro G., GONZÁLEZ ABDALA Marcela H., IBARROLAZA Santiago, IVANCICH Luis A., KIRCHER Aime M., LACOUR Martina V., LÓPEZ Facundo M., MANSILLA Elba Y., MARKS Ana I., MARTIN Juan C., MATZEN Lorena M., MC KIDD María P., MORALES Silvia B., MORENO Norberto E., MURILLO ONGARO Juan S., NOALE Luis A., ODARDA María M., PICA Lucas R., PICOTTI Gabriela A., PILQUINAO Carmelio F., REYNOSO Natalia E., ROSSIO María M., SAN ROMÁN Gustavo M., SANGUINETTI Daniel H., SCAVO Roberta, SPÓSITO Ayelén, STUPENENGO Ofelia I., SZCZYGOL Marcelo F., VALERI Carlos A., YAUHAR Soraya E., YENSEN Lorena R., ZGAIB Luis F.